

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

2024/3052 *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.*

Anuncio

Don Antonio Marino Aguilera Peñalver, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Hace saber:

Que, habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de treinta días de los siguientes acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de abril de 2024:

- Derogación provisional de la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio de extinción de incendios cuya redacción original fue aprobada en Sesión Plenaria de 26 de octubre de 1995.
- Aprobar inicialmente la nueva Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alcalá la Real.

Y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden elevados a definitivos dichos acuerdos, procediéndose asimismo a la publicación del texto íntegro de la nueva ordenanza.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Alcalá la Real.

Índice

- Artículo 1. Fundamento y naturaleza
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujeto pasivo
- Artículo 4. Responsable
- Artículo 5. Exenciones
- Artículo 6. Base imponible y Cuota tributaria
- Artículo 7. Devengo
- Artículo 8. Gestión, declaración e ingreso
- Artículo 9. Infracciones y sanciones
- Disposición Adicional
- Disposición Derogatoria
- Disposición Final

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. El Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alcalá la Real (en adelante SPEIS de Alcalá la Real), En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. El establecimiento de la Tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que deben satisfacer los sujetos pasivos para cubrir los costes que genera la realización de cualesquiera actividades precisas la prestación efectiva del servicio público referido por parte del SPEIS de Alcalá la Real.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, cuando se presten, los siguientes servicios y/o actividades administrativas, bien sea a solicitud de los interesados, bien de oficio por motivos de seguridad:

- a) El servicio de prevención y extinción de incendios y alarma de estos.
- b) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, etc.
- c) Intervenciones como consecuencia de fugas de gas en depósitos y otras canalizaciones.
- d) Apertura de puertas, cuando se proceda a la misma por una información errónea o con la

intención de engañar (defraudar) por parte de la propiedad, denunciando riesgo de incendio o peligro para las personas que resulte inexistente.

Solo procederá la apertura de puertas cuanto se trate de una urgencia motivada por la existencia de un riesgo para las personas o sus bienes, o en el interior haya personas ancianas, niños o personas con discapacidad funcional, o a solicitud de los agentes de la autoridad. Se informará por parte de la jefatura el devengo de la Tasa en cada caso.

e) Intervenciones en inundaciones. Se valorará cada caso para su posible Tasa.

f) Salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

g) Los servicios preventivos y otros análogos entre los que se citan, a título indicativo:

- Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, otros).
- Retenes preventivos de fuegos artificiales
- Demostraciones de espuma.
- etc....

h) Charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones y/o materiales relacionados con la prevención y la extinción de incendios.

i) Emisión de informes sobre actuaciones realizadas, inspecciones e informes en general sobre cumplimiento de la normativa contra incendios, cuando sean solicitados por particulares.

j) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones y cometidos atribuidos conforme al artículo 1º y contempladas en las correspondientes tarifas.

2. No se encuentra sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presenten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Tampoco se encontrarán sujetas a las charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios que se realicen para Administraciones Públicas, colegios, asociaciones, etc., sin ánimo de lucro con la finalidad de sensibilizar y concienciar al colectivo al que vaya dirigido, siempre que estas no ocasionen gasto de material.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto

pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en los casos de prestación de servicios de prevención, extinción de incendios, salvamento y otros análogos las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo conforme a lo previsto en el artículo 23.2,c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Respecto a la titularidad de los bienes y derechos inscritos en registros administrativos, se consideran sujetos pasivos quienes figuren como titulares en el Catastro Inmobiliario (para bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales) y en la Dirección General de Tráfico (para los vehículos a motor).

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41.1 y 42 de la LGT 58/2003 y subsidiariamente aquellas a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5. Exenciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6. Base imponible y Cuota tributaria.

1. La Base Imponible de esta tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personales y materiales intervinientes en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en ésta y el desplazamiento realizado por los vehículos necesarios para la prestación del servicio.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe primero: Personal.

Letra	Personal	Hora o Fracción Importe (euros)
a)	Oficial/Suboficial	50,00
b)	Inspector/Subinspector (sargento)	45,00
c)	Jefe de Dotación (cabos)	37,00
d)	Bombero conductor	34,00
e)	Personal administrativo	30,00

Epígrafe segundo: Material

Letra	Personal	Importe (euros)
a)	Vehículo autobrazo / escala (por cada hora o fracción)	90,00 / salida
b)	Vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo (por cada hora o fracción)	60,00 / salida
c)	Vehículos inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo (por cada hora o fracción)	35,00 / salida
d)	Material Intervención en Rescate Vial	40,00 / salida
e)	Material Intervención en Incendios Urbano/Rural/Forestal (mangueras, ventilador, etc.)	40,00 / salida
f)	Material Resto Intervenciones	30,00 / salida
g)	Extintores (por unidad)	24,00
h)	Espumógeno (por litro)	3,00
i)	Equipos de respiración autónoma, una botella de aire	30,00
j)	Recarga de Botellas de aire para equipos de respiración autónoma, por unidad normalizada adicional a la utilizada en el apartado i) anterior	10,00
k)	Utilización de instalaciones (la utilización de las instalaciones para prácticas de fuego llevará aparejada la presencia del personal que corresponda y, por ende, la aplicación adicional de las tarifas del epígrafe primero)	220,00
l)	Por Km recorrido por vehículo	0,60 /Km

Epígrafe tercero: Salidas sin intervención.

Por salida del parque de bomberos sin intervención efectiva, si se pasara la tasa del importe correspondiente a los kilómetros recorridos de ida y vuelta. Siempre que se haya llegado con la dotación de Bomberos al lugar indicado de la intervención.

En caso de que en dicha salida no se llegue al lugar del siniestro, si no que se informa que no es necesaria nuestra presencia y volvamos al parque de Bomberos sin llegar al lugar de la intervención, no se aplicará tasa alguna.

Epígrafe cuarto: Retenes.

a) Por asesoramiento, planificación, evaluación y/o inspección de riesgos, se satisfará las cuantías que resulten de la aplicación de los epígrafes primero y segundo.

b) Por la presencia física de medios personales y materiales se aplicarán las cuantías correspondientes establecidas en los epígrafes primero y segundo.

Cuando se trate de la prestación del servicio de demostraciones de material, se aplicarán las cuantías correspondientes de los epígrafes primero y segundo, incrementadas lo correspondiente al epígrafe segundo, letra k).

Epígrafe quinto: Formación

Charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones y/o materiales relacionados con la prevención y extinción de incendios: la cuantía que resulte de aplicar los apartados correspondientes de los epígrafes primero y segundo.

Epígrafe sexto: visitas al Parque de Bomberos.

Las visitas realizadas por colegios, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, no conllevará el devengo.

Epígrafe séptimo: Expedición de informes.

Se abonarán las cuantías que resulten de aplicación de las tasas establecidas por Ordenanza Fiscal reguladora que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Epígrafe octavo: Intervenciones fuera del ámbito de actuación del SPEIS de Alcalá la Real.

1. Para las intervenciones fuera del territorio provincial o del ámbito de actuación del SPEIS de Alcalá la Real, que será el cómputo del tiempo desde la salida a la intervención efectiva más el tiempo invertido en el desplazamiento de los recursos, tanto en la ida, como en el regreso.

2. Por empleo de maquinaria, materiales, personal o servicios de empresas privadas o cualesquiera otras entidades ajenas, se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura aplicada al SPEIS de Alcalá la Real o al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, sin perjuicio de la aplicación de cualquiera de los epígrafes establecidos en el apartado anterior.

3. La cuota tributaria total será la suma de los importes correspondientes a los epígrafes de la Tarifa especificados en los apartados 1 y 2 anteriores, más el consumo de cualquier tipo de material utilizado para la intervención no previsto en esta Ordenanza Fiscal, en función de su precio de mercado.

Artículo 7. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produzca el hecho de la salida del parque de Bomberos de la dotación existente, a l momento en el que se inicia la intervención, hasta el regreso al parque de Bomberos.

En los servicios que no impliquen salida de medios materiales y/o personales, la tasa se devengará cuando se solicite la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión, declaración e ingreso.

1. Para cada actuación, se emitirá parte de intervención explicativo de la actuación realizada. En dicho parte se hará constar los datos que identifiquen al sujeto pasivo, describiendo la actuación realizada y medios utilizados, entre los que deberán figurar:

- Lugar y fecha del siniestro.
- Descripción del desarrollo del siniestro.
- Hora de salida y regreso al parque.
- Hora de llegada al lugar de la intervención y duración de la, o en su caso, indicación

expresa de que no ha habido intervención y sus motivos.

- Personal y material utilizado.
- Datos posibles de los bienes afectados, de sus titulares y de los usuarios.
- En su caso, observaciones.

Los partes se remitirán para la práctica de las correspondientes liquidaciones, y tras su aprobación, se notificarán a los interesados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003.

Disposición Adicional

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del ámbito de actuación del SPEIS, sólo se llevará a cabo previa autorización expresa del Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal o Concejal delegado.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la ordenanza anterior aprobada en sesión plenaria el 26 de octubre de 1995 y publicado en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén el 30 de diciembre de 1995.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que frente al mencionado expediente los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Alcalá la Real, 25 de junio de 2024.- El Alcalde-Presidente, ANTONIO MARINO AGUILERA PEÑALVER.